

Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

ROL 6.495-5-2017

Vistos:

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 13 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de INMOBILIARIA ESTDOM S.A., ROL 96.625.430-0, representada por don LEON DOMEYKO PEREZ, ambos domiciliados en calle San Martín N° 133, de la comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1 letra b) y e), 4°, 12°, 15 a) N°6 y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, quien es el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC al Servicio Nacional del Consumidor de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes de éstos, y de realizar acciones de información y educación del consumidor, es que SERNAC a través de su Ministro de Fe doña Daniela Parra A., concurrió el día 20 de febrero de 2017 a las dependencias de la denunciada, ubicadas en calle Napoleón N° 3076 de la comuna de Las Condes, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la Ley N° 20.967 que regula el cobro del servicio de estacionamientos, y que modificó la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y en específico, la aplicación de las normas sobre información de cobro por el uso del servicio de estacionamientos y demás obligaciones que estableció la citada Ley. Señala que luego de la presentación personal que el citado Ministro de Fe realizó ante don Roberto Montenegro Guzmán, Encargado de Estacionamientos, en las mismas dependencias de la denunciada, pudo certificar los siguientes hechos:

- No exhibe en sus dependencias el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, y por ende, no contiene la mención expresa del derecho que le asisten a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o el Juzgado de Policía Local competente (art. 3° inciso 1 letra b) y e), 4°, 12°, 15 a) N°6 y 23° inciso 1° de la LPC).

De ahí, que ese Servicio público en cumplimiento de su imperativo legal, ponen los antecedentes del caso en conocimiento del Tribunal para su resolución, que consecuentemente, siendo la inacción infraccional de orden público el legislador ha establecido la responsabilidad objetiva en virtud de la cual basta acreditar la infracción, como también la falta de la debida correspondencia entre lo que se ofrece que se origina y lo que efectivamente recibe como contraprestación, para aplicar las sanciones que la ley numerada contempla, agrega que en el caso de autos, las actas levantadas por la Ministro de Fe del SERNAC, dan cuenta de hechos objetivos, los cuales contraponen a los distintos imperativos legales en materia de información de precios al consumidor establece la legislación, por lo que resulta procedente la aplicación de las respectivas multas por contravención a los artículos señalados de la LPC, que en vista de lo anterior, y dado que, tal como se aprecia de lo expuesto, los hechos que motivan la presente denuncia se visualizaron durante la visita que la Ministro de Fe de SERNAC realizó a las dependencias de EME S.A., y en atención al sistema de turno que rige en esta comuna, junto con la fecha de la visita de la Ministra de Fe, momento en el cual se constata la infracción, señala finalmente tener por interpuesta la denuncia en contra de Inmobiliaria Estdom S.A., acogerla en todas sus partes y condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en la ley, con expresa y ejemplar condena en costas.

A fs.35, León Domeyko Pérez, Empresario, Rut: 2.743.519-k, en representación de Inmobiliaria ESTDOM S.A., en respuesta a denuncia interpuesta en su contra por el SERNAC, señala que la denunciante tal como lo describe en su denuncia, respecto de la visita en terreno solo 3 días después de entrada en vigencia la modificación de la LPC, mediante la Ley N° 20.679, en la cual la fiscalizadora en su acta, según los dichos de la Ley N° denunciante "No exhibe en sus dependencias el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, y por ende, no contiene la mención expresa del derecho que le asisten a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o el Juzgado de Policía Local competente (art. 3° inciso 1 letra b) y c), 4°, 12°, 15 a) N°6 y 23° inciso 1° de la LPC), no indicando claramente que es lo que faltaba en cumplimiento a la Ley, ya que en dependencias que es representada existían pendones y carteles de acceso y en sus cajas que indicaba los valores de cobro y la forma de cálculo de los cobros, así como también se indicaba la entrada en vigencia de la nueva ley, lo que quizás pudo ser deficiente o que la fiscalizadora lo encontró insuficiente, pero bajo ninguna circunstancia su inexistencia, lo que tanto en la denuncia como en el acta transcrita no se puede apreciar la ocurrencia de los hechos "que en el acta de la LPC es que los Ministros de Fe deben hacer, es dar cuenta a cabalidad y en detalle de los hechos observados, tampoco existe el apoyo visual a su denuncia, lo que a su parecer carece absolutamente de fundamento y es alejado con la realidad acaecida en la fiscalización, indicando además una serie de infracciones que los denunciantes desprenden de una apreciación propia e infundada al señalar supuestamente los artículos infringidos, que ahondando aún más en la errada interpretación hecha por éste, llega a mencionar el art. 4° del número III de su denuncia indica que en la modificación introducida a la LPC por la Ley N° 20.679, a un fin distinto al cual fue el motivo del nacimiento de dicha modificación, ya que se desprende claramente y que es de público conocimiento que la génesis de esta modificación fue los cobros abusivos por aparcamiento y la gratuidad en los primeros minutos, muy distinto a lo alegado por la denunciante, finalmente solicita tener por contestada la denuncia infraccional y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con condena en costas.

A fojas 52, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Valeria Vergara Gallardo, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y del abogado Rodrigo Fernández Gorigoytia, en representación de la denunciada Inmobiliaria ESTDOM S.A., quien solicita tener el escrito precedente como parte integrante del presente comparendo, que asimismo, en el acto la denunciada Inmobiliaria ESTDOM S.A., se allana a la denuncia de autos y solicita en virtud de ello se reduzca la sanción al mínimo establecido por la ley, en circunstancias que la denuncia se aplicó a los tres días de entrar en vigencia la nueva ley y esa parte fue sorprendida en el proceso en que se estaban modificando los carteles para su vista y publicación al público, situación que en la actualidad se encuentra subsanada de acuerdo a la normativa vigente, la parte del SERNAC reitera se tengan por acompañados desde fs. 1 a fs. 12, acompañando en la ocasión copia de Resolución exenta N° 016 del 14/01/2013 y documento de transparencia del SERNAC, por su parte Inmobiliaria ESTDOM S.A., rinde prueba documental consistente en 17 imágenes que dan cuenta del cumplimiento de la nueva normativa en las instalaciones, manuscrito del representante de la denunciada en la que explica que la omisión se debió a un error involuntario y publicación del Diario Pulso de fecha junio de 2017.

**CUARTO JUZGADO DE FOLICIA LOCAL
SANTIAGO**

INSTRUMENTO N° 121 - 96

A fs. 54 vuelta, rola Decreto de autos para fallo.

ROL 6.495-5-2017

CONSIDERANDO:

Que en este proceso denunciado, de INMOBILIARIA ESTDOM S.A., representada por LEON DOMEYKO PEREZ., a través de su abogado Rodrigo Fernández Gorigoytia, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

SE RESUELVE: Que se condena a INMOBILIARIA ESTDOM S.A., representada por LEON DOMEYKO PEREZ, al pago de una multa equivalente en pesos al momento de su pago efectivo, a CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los art. 3° inciso 1 letra b) y e), 4°, 12°, 15 a) N°6 y 23° inciso 1° N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si la denunciada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de arresto en contra su representante legal.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ

AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, SECRETARIA ABOGADO

DAD DE SANTIAGO *F = Concerto Nueva*
INGRESO N° 1700965533

ARIA ESTDOM S.A. REP LEG LEON DOMESTICO BREZ

TIN 333 00 SANTIAGO

LEY CONSUMIDOR 4 JUZ
DE REGULACIÓN DE INFRACCIÓN

PERÍODO

17

15-11-2017
 FECHA EMISIÓN

2017-M-6495-2

LEY 19.496, DERECHOS DEL CONSUMIDOR
 20/02/2017

EGAR NAVARRETE GONZALEZ

7005

PLAZO PARA PAGAR

22-11-2017

ENTAS

VALORES

01001004

233.460

Pagado

15-11-2017 11:23

7L9ON996K5

1700965533



TAL

233.460

TAR

233.460

SES

0

0

233.460

VIDAD
 ZGADO DE

LIQUIDADOR
 DSILVA

EMISOR
 avaras

CHEQUES A NOMBRE DE TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO

educ
 es, lo

10 de Julio -
F. Secreta - 60

ROL N° 6495-5/17

Santiago, 18 de mayo de 2018

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

~~Secretaria abogada~~